



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2023-PHC/TC
AYACUCHO
FRANK FRANCO GUTIÉRREZ
CORONEL REPRESENTADO
POR EDUARDO CASTRO
CÓRDOVA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Franco Gutiérrez Coronel contra la resolución, de fecha 29 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho¹, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2023, don Eduardo Castro Córdova, abogado de don Frank Franco Gutiérrez Coronel, interpuso demanda de *habeas corpus*², y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los señores Donaires Cuba, Aramburú Sulca y Vega Jaime. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 33, de fecha 16 de setiembre de 2013³, que condenó al favorecido a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de edad⁴. Y que, como consecuencia, se declare por conexidad nula la ejecutoria suprema, de fecha 16 de junio de 2016⁵, que resolvió no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2013⁶. En consecuencia, solicita la inmediata libertad del favorecido y que se realice un nuevo juicio oral.

¹ Foja 113 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 43 del expediente

⁴ Expediente 1624-2012

⁵ Foja 69 del expediente

⁶ RN 3150-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2023-PHC/TC
AYACUCHO
FRANK FRANCO GUTIÉRREZ
CORONEL REPRESENTADO
POR EDUARDO CASTRO
CÓRDOVA (ABOGADO)

El recurrente alega que en la sentencia de primera instancia se señala que el favorecido incurrió en contradicción entre su manifestación y la instructiva respecto a la fecha en que se enteró que su conviviente (madre de la menor agraviada) estaba embarazada, pero la discordancia en pocos días no configura una contradicción. Además, se consideró irrelevante la constancia del 24 de junio de 2012, expedida por la directora de la Institución Educativa Pública 38984-18/Mx-P “José Abel Alfaro Pacheco”, en cuanto señala que en esa fecha no se realizó asamblea alguna en dicho colegio; sin valorarla en forma individual y conjunta. Sostiene que la valoración de esa constancia era relevante, pues, en la fecha indicada, supuestamente el favorecido habría agredido a la menor porque su madre se habría ausentado del domicilio para ir a la mencionada institución educativa. Afirma que los magistrados demandados consideraron que el favorecido debió tomar interés en averiguar quién fue la persona que ultrajó a la menor, si no se explicaba sobre el resultado del certificado médico legal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Advirtió que la demanda se dirigió contra la sentencia de vista, y que los mismos agravios de la presente demanda fueron presentados *intra* proceso penal ordinario mediante el recurso de nulidad, los que fueron materia de análisis y pronunciamiento en la ejecutoria suprema que no es materia de cuestionamiento.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 21 de abril de 2023⁹, declaró infundada la demanda. Al respecto, considera que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada y fundamentada, precisando razones suficientes respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del favorecido, efectuando una valoración individual y conjunta de los medios probatorios de cargo y de descargo, por lo que se

⁷ Foja 11 del expediente

⁸ Foja 19 del expediente

⁹ Foja 82 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2023-PHC/TC
AYACUCHO
FRANK FRANCO GUTIÉRREZ
CORONEL REPRESENTADO
POR EDUARDO CASTRO
CÓRDOVA (ABOGADO)

logró enervar la presunción de inocencia. Asimismo, señala que el favorecido pretende a través de la demanda de *habeas corpus* la revisión de cuestión de fondo, esto es la valoración de los medios probatorios, lo que no es posible en sede constitucional en la que no se actúa ni se meritúa medio probatorio alguno que implique la revisión de cuestión de fondo, el cual le corresponde a los jueces ordinarios.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución apelada por considerar que en la construcción de la sentencia no se incurrió en vicio de motivación, por cuanto esta contiene razonamiento suficiente que justifica la decisión. Así también, no se verifica vulneración del derecho a la prueba, en vista que el tribunal desarrolló adecuadamente todos los medios probatorios incorporados en el proceso, que permitió determinar la materialidad del delito y la vinculación del favorecido. Además, la vulneración del derecho a la prueba no puede ser cuestionada más si la sentencia emitida por el tribunal fue objeto de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 33, de fecha 16 de setiembre de 2013, que condenó a don Frank Franco Gutiérrez Coronel a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de edad¹⁰. Y que, como consecuencia, por conexidad se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 16 de junio de 2016, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2013¹¹. Asimismo, se solicita la inmediata libertad del favorecido y que se realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la presunción de inocencia.

¹⁰ Expediente 1624-2012

¹¹ RN 3150-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2023-PHC/TC
AYACUCHO
FRANK FRANCO GUTIÉRREZ
CORONEL REPRESENTADO
POR EDUARDO CASTRO
CÓRDOVA (ABOGADO)

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito y del grado de participación en la comisión del delito, son aspectos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, además de ser competencia de la judicatura ordinaria.
5. Igualmente ocurre frente a alegatos que invocan la inocencia del imputado, o que cuestionan la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del quantum de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, así como su imposición efectiva o suspendida,
6. En el presente caso, este Tribunal advierte que se invoca la vulneración de varios derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, lo que en realidad se pretende cuestionar es el criterio de los magistrados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido, sobre la base de los medios probatorios actuados en el proceso penal.
7. Eso se concluye cuando el demandante afirma que la alegada contradicción entre la manifestación y la instructiva del favorecido respecto a la fecha en que se enteró que su conviviente (madre de la menor agraviada) estaba embarazada en cuanto a unos pocos días no configura una contradicción; que no se consideró relevante la constancia del 24 de junio de 2012, pese a que con ella se acredita que no se realizó asamblea alguna en el colegio por lo que la madre de la menor no salió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02579-2023-PHC/TC
AYACUCHO
FRANK FRANCO GUTIÉRREZ
CORONEL REPRESENTADO
POR EDUARDO CASTRO
CÓRDOVA (ABOGADO)

de su domicilio en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos imputados; además que los magistrados demandados consideraron que el favorecido debió tomar interés en averiguar quién fue la persona que ultrajó a la menor, si no se explicaba sobre el resultado del certificado médico legal.

8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA